

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0378/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0321, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo sociedad comercial incoado por la Inversiones Mov, S. R. L., representación de los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva, contra la Sentencia núm. 00537-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00537-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Inversiones Mov, S.R.L., en representación de los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva, el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), contra el Estado dominicano, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales, por ser notoriamente improcedente.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, sociedad comercial Inversiones Mov, S. R. L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 2474/16, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal



Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la sociedad comercial INVERSIONES MOV, S.R.L., en fecha diecisiete (17) de abril del año 2015, contra el ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

11.3. Análisis de la acción que nos ocupa:



- 11.3.1. Que la parte accionante apodera a este Tribunal de un "amparo de cumplimiento", conforme podemos comprobar en sus argumentos, la acción que nos ocupa nace de la supuesta violación al derecho que los accionantes poseen en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el señor Rafael Vidal, solicitando que se le ordene al Estado Dominicano pagarle la suma de RD\$269,120,475.00, como forma eficaz de restaurar los derechos fundamentales conculcados.
- 11.3.2. Que el artículo 104 de la Ley 137-11 establece lo siguiente: "Amparo de Cumplimiento. "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento".
- 11.3.3. Que la acción que nos ocupa no se trata del cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino de una exigencia de pago del accionante al Estado Dominicano, por concepto de devolución de arrendamiento encontrándose la misma en el grupo de los amparos llamados "ordinarios o generales; razón por la cual entendemos procedente tratar la acción constitucional como tal.
- 11.4.1. Que este tribunal del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente, ha podido comprobar los siguientes hechos: a) que en fechas 7 de octubre de 1943, 20 de junio de 1944 y 26 de enero de 1945, fueron suscrito los contratos de arrendamiento entre el Ayuntamiento Común de Santiago y el señor Rafael Vidal Torres, relativa a una parcela



de terreno rural radicada en el norte del camino a Hato Mayor; b) que en fecha 29 de octubre de 1982, el Presidente de la Presidencia de la República Dominicana, Salvador Jorge Blanco, emitió el decreto No. 414, mediante el cual se declaran rescindidos los contratos de arrendamiento relativos a la porción de terreno de la parcela No. 7-C-8-1, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, propiedad del Ayuntamiento del municipio de Santiago; c) que en fecha 18 de mayo de 1992, el señor Rafael Vidal Torres falleció, según acta de defunción folio No. 0145, acta No. 000145, año 1992.

11.4.2. Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ... 3) Cuando la petición de Amparo resulte notoriamente improcedente".

11.4.3. Que el artículo 72 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos...".

11.4.4. Que con la presente acción, la empresa INVERSIONES MOV, S. R. L., en representación de los señores ANA ANTONIA VIDAL OLIVA, ELIZABETH JOSEFINA VIDAL OLIVA y RAFAEL HERIBERTO VIDAL OLIVA, procura que el tribunal le ordene al Estado Dominicano el pago de



la suma de RD\$269,120,475.00, como forma eficaz de restaurar los derechos fundamentales que le han sido conculcados, como lo es el derecho fundamental a la propiedad de mejoras que indica poseía en los terrenos propiedad del Ayuntamiento de Santiago y que habían sido dados en calidad de arrendamiento a la accionante; sin embargo esos terrenos fueron cedidos al Estado y declarados de utilidad pública por el mismo;

11.4.5. Que como indicamos anteriormente, al analizar los documentos que obran aportados al proceso, hemos podido constatar que de lo que se trata es de un pago por concepto de un arrendamiento en un terreno que propiedad del Ayuntamiento de Santiago, el cual fue declarado de utilidad pública e interés social, pero en los cuales la parte accionante no ha podido probar que existían o existan mejoras cuya propiedad le pueda ser atribuida y por la cual la parte accionada tenga que pagar el precio de las mismas, ya que fue depositada tal y como consta en la presente sentencia, una certificación de avalúo expedida a solicitud de la partes, por la Dirección General de Catastro Nacional, en la que se establece de manera clara y precisa que el valor del terreno es de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$358,827,300.00), y que las mejoras no fueron valoradas debido a que no existen evidencias para proceder a realizar el avalúo de la misma; de ahí a que este Tribunal le resulta imposible conceder ningún valor económico a la parte accionante, en virtud de que no ha probado tener derechos sobre los terrenos y mucho menos sobre mejoras que no existen, que en tal sentido resulta improcedente la pretensión de la accionante, ya que no se demuestra que se haya vulnerado derechos fundamentales a la misma, razón por la que esta sala estima que resulta inadmisible la presente acción de amparo, por ser manifiestamente improcedente, en aplicación del artículo 70, numeral tercero de la Ley 137-Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos 11,



Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, sociedad comercial Inversiones Mov, S. R. L., en representación de los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Que (...) el artículo 66 de la Ley 137 establece que "toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la Acción de Amparo" y en el presente caso, se trata de arrendatarios titulados, PROPIETARIOS DE MEJORAS, que se encontraban en legítimo goce y disfrute del bien inmueble, amparados conforme a los Certificados de Título de propiedad y conforme a los contratos de Arrendamientos aún vigentes, presentados al Administrador de Bienes Nacionales, y al Ministerio de Hacienda, quienes tienen la calidad para requerir protección y el restablecimiento de sus derechos constitucionales violados.
- b. Que (...) teniendo los accionantes derechos de arrendamiento debidamente registrados y el derecho de propiedad sobre las Mejoras eventualmente registrables, las cuales fueron fomentadas a lo largo muchos años de forma ininterrumpida, han sido violentados al no reconocidos por dicho tribunal, y negarse a pagar dichas mejoras, no obstante las múltiples reclamaciones.
- c. A que tal y como es conocido, los titulares de los derechos de arrendamientos con los ayuntamientos, tienen una obligación de dos años a partir del inicio del contrato, para fomentar mejoras, que en este caso, lo fue la hacienda donde vivió



el causante original de estos derechos, RAFAEL VIDAL TORRES, quien en dichos terrenos llego a urbanizar con calles, aceras y contenes, lo que hoy corresponde a la Villa Olímpica, utilizados como viviendas para alojar los atletas delos Juegos Centro Americanos y del Caribe, llamado "Santiago 86". Es decir, que las mejoras si existen, pero hoy pertenecen a dicho complejo de vivienda, y los técnicos de Catastro NO PUDIERON tasar dichas mejoras.

- d. A que a pesar de no haber sido posible para la Dirección General de Catastro Nacional su tasación, existen pruebas físicas y documentales de su existencia. En este caso, el TSA confunde imposibilidad de tasarlas con la existencia de ella mismas. La prueba de la existencia de las mejoras se puede acreditar por otras vías. Tal es el caso de la declaración sucesora', presentada por los reclamantes, el cual sirve como principio de prueba por escrito sobre la existencia de una gran heredad que existió, y cuya sustentación de propiedad lo garantiza los Certificados de títulos existentes sobre el derecho de arrendamiento, y por ende, el derecho de propiedad de las mejoras que existen, pero que ahora, forman parte del complejo habitacional Villa Olímpica.
- e. A que por otra parte, el TSA OMITIÓ PRONUNCIARSE sobre un segundo derecho fundamental alegadamente violentando según consta en la acción de amparo, que lo conforma EL TRATO IGUALITARIO contenido en el artículo 39 de la constitución dominicana, bajo el título de derechos fundamentales. Los reclamantes solicitan que se aplique la fórmula 80-20, tal y como se estilo en aquel entonces y que consistía en acreditar como valor de las mejoras el 80% a que ascendiera en valor del terreno, de modo que, a partir de la asignación de un monto a las mejoras estas fueran pagadas a ese valor o en otros casos se permutaba a favor del arrendatario, propietario de mejoras, un terreno similar, el cual le era apropiado a su favor, pagando solo el 20% de su valor a favor del ayuntamiento correspondiente, pues el restante 80% equivalía a las mejoras que había permutado.



f. Que además de conformar otro derecho fundamental violentado, se apela al mismo con el fin práctico de proveer al Tribunal de la herramienta y método de cálculo de mejoras y compensación económica aplicado a otros ciudadanos en la misma situación, y así, evitar que "al tribunal le resulte imposible conceder ningún valor económico a la parte accionan te". Dicha fórmula o propuesta ni siquiera fue tomada en cuenta ni mencionada como parte de los derechos violados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. A que la indicada sentencia ha sido recurrida por la Sociedad de Responsabilidad Limitada INVERSIONES MOV, S. R. L., en representación de los señores: ANA ANTONIA VIDAL OLIVA, ELIZABETH JOSEFINA VIDAL OLIVA Y HERIBERTO VIDAL OLIVA, alegando que les han violado sus garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- b. A que los hoy Recurrentes en su Acción Principal de Amparo de Cumplimiento del decreto No. 414 emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de octubre del año 1982, interpuesta en contra del Estado Dominicano, por ante el Tribunal Superior Administrativo alegaron que el por medio de un acto del Poder Ejecutivo, el Estado Dominicano declaro de utilidad pública e interés social la parcela No. 7-C8-8-1 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago de los Caballeros, la cual habla sido objeto de varios contratos de arrendamiento suscritos entre el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros y el señor RAFAEL VIDAL TORRES, de quien ellos dicen ser continuadores jurídicos.



- c. A que el ordenamiento Jurídico Inmobiliario de la República Dominicana, permite a un arrendatario, con la autorización expresa del propietario del terreno, depositar su contrato de arrendamiento en la oficina de Registro de Títulos correspondiente y obtener una Certificación a su nombre en donde se consignan sus derechos como arrendatario, pero nunca como propietario.
- d. A que los Recurrentes ahora no reclaman la propiedad del inmueble Registrado a favor del Estado Dominicano, sino que reclaman que las instalaciones fabricadas para el alojamiento de los Juegos Centroamericanos y del Caribe fueron construidas por el señor RAFAEL VIDAL TORRES, así como las aceras y contenes.
- e. A que los accionantes están reclamando derechos que no les corresponden, en razón de que actúan en calidad de propietarios, pero no fueron más que arrendatarios, según lo que establecen los ya anulados contratos suscritos entre el señor RAFAEL VIDAL TORRES y el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros como está establecido en el Certificado de Titulo No. 174, de fecha Diecisiete de Septiembre del año mil Novecientos Setenta y uno. (17/09/1971).
- f. A que el presente recurso tiene como fin reclamar derechos fundamentales y subjetivos que alegan tener los recurrentes respecto de la parcela No. 7-C-8-1 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago. Sin embargo, la ley 344 del 29 de julio del 1943 establece el procedimiento que debe seguir el que se siente agraviado por las expropiaciones intentadas por el Estado Dominicano.
- g. A que los Tribunales de la Jurisdicción Administrativa deben interpretar una situación planteada de manera clara y exacta, no solo cuando se encuentra apoyada en la doctrina y la jurisprudencia, sino como en el caso que nos ocupa, cuando se desprende de la propia naturaleza del procedimiento organizado por la ley.



6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende, de manera principal, que se declare inadmisible y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. "Que la Sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada (...)".
- b. Que el artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11 de fecha 15 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que: "Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: Numeral 3.- Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- c. Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos Fundamentales, como bien juzgó el juez a-quo; no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principio anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



- d. Que en el caso de la especie el tema de la no violación a derechos fundamentales y resultan en consecuencia notoriamente improcedente por violentar el artículo 70.3 citado; resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, INVERSIONES MOV, S.R.L. carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.
- e. Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos jurídicos validos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.
- f. Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisible por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por INVERSIONES MOV, S.R.L., contra la Sentencia No. 00537-2015 del 8 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada teniendo una correcta apreciación de los hechos y una justa interpretación del Derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00537-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró



inadmisible la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Inversiones Mov, S.R.L., el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), contra el Estado dominicano, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales, por ser notoriamente improcedente, la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

- 2. Certificación del Ayuntamiento del municipio Santiago, del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), contentivo del historial del solar núm. 301-A, manzanas núm. 4 y 5.
- 3. Acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Inversiones Mov, S. R. L., el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), contra el Estado dominicano, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales.
- 4. Poder especial del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el cual los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva otorgan a la sociedad comercial Inversiones Mov, S. R. L. poder para que actúe en su nombre y representación en todas las demandas o reclamación en relación con la parcela núm. 7-c-8-I, del distrito catastral núm. 8, Santiago, notariado por el Lic. Pedro R. Borrel M., notario público de los del número para el municipio Santiago, matriculado en el Colegio Dominicano de Notarios de la República Dominicana, bajo el núm. 2500.
- 5. Avalúo del diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), de la Dirección General de Catastro Nacional, correspondiente a 179,413.65 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 7-C-8-I, del distrito catastral núm. 8, de Santiago, por un valor de doscientos setenta y nueve millones ciento veinte mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$269,120,475.00).



- 6. Contrato núm. 03155, del siete (7) de octubre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), suscrito entre el Ayuntamiento del municipio Santiago y el señor Rafael Vidal, mediante el cual la primera parte cede en arrendamiento 6 hectáreas, 98 áreas, 12 metros (111 tareas), parcela de terreno rural radicada en el norte del camino de Hato Mayor, radicada en Zamarrilla de la común de Santiago.
- 7. Contrato núm. 03297, del veinte (20) de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), suscrito entre el Ayuntamiento del municipio Santiago y el señor Rafael Vidal, mediante el cual la primera parte cede en arrendamiento 7 hectáreas, 12 áreas, 50 metros (113.29 tareas), parcela de terreno rural radicada en el lado oeste del camino del Bambú, Zamarrilla (Marilópez), de la común de Santiago.
- 8. Contrato núm. 03298, del veintiséis (26) de enero de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), suscrito entre el Ayuntamiento del municipio Santiago y el señor Rafael Vidal, mediante el cual la primera parte cede en arrendamiento 5 hectáreas, 62 áreas, 59 metros (89.44 tareas), parcela de terreno rural radicada en el lado sur del camino de Hato Mayor, Zamarrilla (Marilópez), de la común de Santiago.
- 9. Decreto núm. 414, del uno (1) de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano de una porción de terreno en el municipio Santiago.
- 10. Resolución núm. 1956-86, dada el dieciocho (18) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago, mediante el cual dona al Estado dominicano la porción de terreno con área de 842,244 metros cuadrados, con sus linderos actuales, dentro de la parcela núm. 7-C-8-I, del distrito catastral núm. 8, del municipio Santiago.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la sociedad comercial Inversiones Mov, S. R. L., en representación de los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva, interpuso una acción de amparo de cumplimiento, con la finalidad de que se cumpla con el artículo 2 del Decreto núm. 414, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano de una porción de terreno en el municipio Santiago, y por tanto, se ordene el pago de doscientos sesenta y nueve millones ciento veinte mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$269,120,475.00).

El juez apoderado de la acción de amparo de cumplimiento la convirtió en un amparo ordinario y, posteriormente, la declaró inadmisible, por considerar que era notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Inversiones Mov, S. R. L., en representación de los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema



jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, en particular, lo relativo a la notoria improcedencia.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. En la especie, se trata de que la sociedad comercial Inversiones Mov, S. R. L., en representación de los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva, interpuso una acción de amparo de cumplimiento, con la finalidad de que se cumpla con el artículo 2 del Decreto núm. 414, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano de una porción de terreno en el municipio Santiago, y por tanto, se ordene el pago de doscientos sesenta y nueve millones ciento veinte mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$269,120,475.00).
- b. El tribunal apoderado de la acción de amparo de cumplimiento la convirtió en un amparo ordinario y, posteriormente, la declaró inadmisible, por considerar que era notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.
- c. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Inversiones Mov, S. R. L., en representación de los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal



Oliva y Heriberto Vidal Oliva, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

d. En este sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción, bajo los siguientes fundamentos:

11.4.5. Que como indicamos anteriormente, al analizar los documentos que obran aportados al proceso, hemos podido constatar que de lo que se trata es de un pago por concepto de un arrendamiento en un terreno que propiedad del Ayuntamiento de Santiago, el cual fue declarado de utilidad pública e interés social, pero en los cuales la parte accionante no ha podido probar que existían o existan mejoras cuya propiedad le pueda ser atribuida y por la cual la parte accionada tenga que pagar el precio de las mismas, ya que fue depositada tal y como consta en la presente sentencia, una certificación de avalúo expedida a solicitud de la partes, por la Dirección General de Catastro Nacional, en la que se establece de manera clara y precisa que el valor del terreno es de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$358,827,300.00), y que las mejoras no fueron valoradas debido a que no existen evidencias para proceder a realizar el avalúo de la misma; de ahí a que este Tribunal le resulta imposible conceder ningún valor económico a la parte accionante, en virtud de que no ha probado tener derechos sobre los terrenos y mucho menos sobre mejoras que no existen, que en tal sentido resulta improcedente la pretensión de la accionante, ya que no se demuestra que se haya vulnerado derechos fundamentales a la misma, razón por la que esta sala estima que resulta inadmisible la presente acción de amparo, por ser manifiestamente improcedente, en aplicación del artículo 70, numeral tercero de la Ley 137-Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos



Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.¹

- e. Como se observa, el juez apoderado de la acción la declaró inadmisible bajo el fundamento de que no se demuestra violación a derechos fundamentales, cuestión que este tribunal constitucional considera errónea, en razón de que no es posible concluir, procesalmente hablando, con la inadmisibilidad cuando se está aduciendo no comprobación de violación a derechos fundamentales; esto así, en razón de que determinar si se ha cometido o no una violación requiere un análisis de fondo por parte del tribunal apoderado de la acción.
- f. Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:
 - p. Sin embargo, dicho juez determinó –erradamente– que, al no haber violación a derechos fundamentales, la acción de amparo resultaba notoriamente improcedente y, por tanto, procedió a declararla inadmisible, atendiendo a las disposiciones del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.
 - q. La conclusión del juez de amparo nos hace cuestionarnos si, procesalmente, al no comprobarse una violación a derechos fundamentales, debe declararse la acción de amparo "inadmisible" por ser "notoriamente improcedente".
 - r. Sobre el particular, conviene recordar que la Constitución, en su artículo 72, consagra que: Toda persona tiene derecho a una acción de

¹ Negritas nuestras.



amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

- s. Del referido artículo 72 de la Constitución se extraen pautas que nos permiten responder a la cuestión procesal planteada. En efecto, la acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos —cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria— es notoriamente improcedente.
- t. Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente, asunto que se determina al realizar un análisis de la admisibilidad de la acción.
- u. Por el contrario, determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha



producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.

- v. Finalmente, concluimos que, en la especie, el juez, en vez de declarar el amparo inadmisible por ser notoriamente improcedente, debió rechazar la acción al no haberse comprobado violación a derechos fundamentales.
- w. Así, pues, todo lo anterior justifica que el Tribunal Constitucional acoja parcialmente el presente recurso, revoque la sentencia recurrida (...).
- g. En virtud de las consideraciones anteriores, procede revocar la sentencia recurrida, ya que las motivaciones desarrolladas por el juez de amparo debió concluir en un rechazo de la acción y no en la inadmisión; en consecuencia, procede que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial Inversiones Mov, S.R.L., en representación de los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva, el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), contra el Estado dominicano, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales.
- h. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:
 - k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal "c") se justifica en



la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

- l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribe expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.
- i. En relación con la acción de amparo de cumplimiento, lo primero que el Tribunal evaluará es la legitimación o calidad de la accionante. Para determinar dicha calidad o legitimación resulta necesario identificar qué es lo que se pretende



hacer cumplir. En el presente caso, se busca el cumplimiento del artículo 2 del Decreto núm. 414, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano de una porción de terreno en el municipio Santiago, es decir, que el objeto de la acción es un acto administrativo.

- j. En este sentido, el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11 establece que: "Cuando se trate de un acto administrativo solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido".
- k. En cuanto a este aspecto, la parte accionante lo es la sociedad comercial Inversiones Mov, S. R. L., en representación de los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva, por lo que resulta necesario evaluar si la misma tiene calidad para la interposición de la acción que nos ocupa.
- l. En el expediente consta un poder especial del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el cual los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva otorgan a la sociedad comercial Inversiones Mov, S. R. L. poder para que actúe en su nombre y representación en todas las demandas o reclamación en relación con la parcela núm. 7-c-8-I, del distrito catastral núm. 8, Santiago.
- m. Este tribunal constitucional considera que, en aplicación de lo previsto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, a pesar del poder anteriormente descrito, la referida sociedad comercial Inversiones Mov, S. R. L. no tiene legitimación para accionar en el caso que nos ocupa. Sin embargo, en virtud del principio de accesibilidad² que rige al sistema de justicia constitucional, este tribunal

² Artículo 7 de la Ley núm. 137-11, principio de accesibilidad. "La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia".



constitucional procederá a conocer de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa asumiendo que la misma fue interpuesta por los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva.

n. Luego de haber resuelto la cuestión procesal examinada en los párrafos anteriores, procederemos a determinar si los accionantes cumplieron con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

- o. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, mediante la cual se le concede un plazo de quince (15) días a la entidad administrativa para que cumpla con su obligación. Conforme el mismo texto, solo en caso de que ésta no subsane, en el plazo indicado, la irregularidad invocada es que la alegada víctima queda habilitada para accionar.
- p. En este orden, consta en el expediente el Acto núm. 521/15, instrumentado y notificado el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el cual fueron intimados la Dirección General de Bienes



Nacionales y el Ministerio de Hacienda, para que en un plazo de diez (10) días pagaran la suma de doscientos sesenta y nueve millones ciento veinte mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$269,120,475.00) en ejecución del Decreto núm. 414, del veinte (20) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982), G. O. No. 9599, dictado el uno (1) de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), que declara de utilidad pública la parcela 7-C-8-I, distrito catastral núm. 8, de Santiago de los Caballeros, con un área de 848,030.0 metros cuadrados.

- q. Según lo expuesto en el párrafo anterior, los accionantes en amparo han cumplido con la primera parte del texto anteriormente transcrito, es decir, que pusieron en mora a las instituciones indicadas, antes de incoar su acción de amparo de cumplimiento.
- r. Cabe destacar que el plazo otorgado en la intimación de referencia fue de diez (10) días y no de quince (15) días, como lo establece la ley. Sin embargo, tal irregularidad fue subsanada, en la medida que el apoderamiento del juez de amparo se produjo el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), es decir, después de haber transcurrido más de quince (15) días de la puesta en mora y menos de sesenta (60) días de la fecha indicada. De manera que en la especie se ha dado cabal cumplimiento al requisito procesal previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.
- s. Respecto del fondo de la acción de amparo de cumplimiento, resulta que en la especie los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva interpusieron dicha acción con la finalidad de que se cumpla con el artículo 2 del Decreto núm. 414, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado dominicano de una porción de terreno en el municipio Santiago. El indicado artículo 2 establece lo siguiente:

Artículo 2.- Se declaran rescindidos los contratos de arrendamientos relativos a la porción de terreno anteriormente descrita celebrados entre el Ayuntamientos del Municipio de Santiago y particulares, en virtud de lo



dispuesto por el artículo 7 de dichos contratos de arrendamiento **y se ordena proceder a la devolución de los dineros pagados**.³

- t. Como se observa, el referido artículo manda a que, luego de rescindidos los contratos de arrendamiento, se proceda a la devolución de sumas de dinero pagadas, lo cual constituiría el objeto del amparo de cumplimiento que nos ocupa. Sin embargo, del estudio de la acción de amparo y de los documentos que constan en la misma, hemos podido determinar que la parte accionante, como arrendataria del inmueble, no le ha especificado a este tribunal constitucional cuál es la suma que habría que devolverle, es decir, que no hay depósito de documentos que permitan determinar si efectivamente el Estado se encuentra en la obligación de realizar tales devoluciones.
- u. Ante tal imposibilidad, resulta procedente declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.
- v. Por otra parte, los accionantes plantean que el Estado Dominicano debe cumplir con lo establecido para las expropiaciones y pagar el justo precio al detentador del derecho de propiedad, que en este caso lo era el señor RAFAEL VIDAL TORRES y ahora sus legítimos herederos determinados mediante Resolución del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.
- w. Igualmente, siguen alegando los accionantes que al señor RAFAEL VIDAL TORRES, nunca se le cumplió con los requisitos de expropiación contenidos en la Ley 344 del 29 de julio de 1943, habiendo sido desalojados sin previo pago del justo precio, y perdiendo gran parte de su patrimonio, por el atropello sufrido, lo cual, a su avanzada edad, desmejoro muchísimo su salud, muriendo años más tarde.

³ Negritas nuestras.



- x. Basándose en las referidas alegaciones, los accionantes reclaman el pago de la suma de doscientos sesenta y nueve millones ciento veinte mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$269,120,475.00) o el valor actualizado a que ascienda la tasación presentada. La suma indicada es el resultado de un avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, respecto de 179,413.65 metros cuadrados que se encuentran en el ámbito de la parcela núm. 7-C-8-I, del distrito catastral núm. 8, de Santiago.
- y. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que no procede el pago de la suma anteriormente indicada, en razón de que los accionantes no tienen la calidad de propietarios, sino de arrendatarios; toda vez que el legítimo propietario del inmueble –como reconocen los accionantes– lo era el Ayuntamiento del municipio Santiago, el cual procedió a donarlo al Estado dominicano⁴ previa declaratoria de utilidad pública, según el Decreto núm. 414, del uno (1) de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982).
- z. Sin embargo, los originalmente accionantes pueden reclamar ante los tribunales ordinarios las indemnizaciones correspondientes, con la finalidad de reparar los daños que alegadamente sufrieron a consecuencia del desalojo de referencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el

⁴ Resolución núm. 1956-86, dada el dieciocho (18) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago, mediante el cual dona al Estado dominicano la porción de terreno con área de 842,244 metros cuadrados, con sus linderos actuales, dentro de la parcela núm. 7-C-8-I, del distrito catastral núm. 8, del municipio Santiago.



cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial Inversiones Mov, S. R. L., en representación de los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva, contra la Sentencia núm. 00537-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00537-2015.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), contra el Estado dominicano, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva y Heriberto Vidal Oliva; y a las partes recurridas, el Estado dominicano, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales, así como a la Procuraduría General de la República.



QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario